

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandante allega solicitud para que se le indique el reajuste efectuado por el despacho en el año 2017 y para que le sea indicado el estado actual del proceso. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 112

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ENEYDA SALINAS PAREDES
DEMANDADO: CRISTIAN MEJIA MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-752-2015-00007-00

Visto el informe secretarial que antecede, se puede observar que la demandante indicó que inició el presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del demandado y que en el año 2017 el despacho realizó una modificación de la liquidación del crédito dentro del *sub lite*. Por lo anterior, solicitó *“la copia de reajuste realizada por el juzgado trece de familia de Cali del circuito de Cali en el año 2017”*, de lo que se colige que lo que requiere es la providencia que modificó la liquidación del crédito, y a su vez pidió que le fuera informado el estado actual del proceso.

En vista de lo anterior y al hacer un estudio del proceso sea lo primero referir que el conocimiento del estado del proceso que posee la demandante se encuentra actualizado, pues no ha habido actuaciones por parte de ninguno de los interesados dentro del presente caso.

Por otra parte, se observa que la parte demandante no actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo que se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, la señora LUZ ENEYDA SALINAS PAREDES deberá comparecer al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y se advierte que la demandante deberá abstenerse de actuar en nombre propio.

Finalmente, con el fin de que la demandante tenga pleno conocimiento sobre el expediente del proceso se autorizará el acceso al expediente digital para los fines pertinentes remitiendo el enlace digital al correo electrónico desde el cual envió el derecho de petición la parte actora.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante, señora **LUZ ENEYDA SALINAS PAREDES**, para que en lo sucesivo comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin

de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que todas las consultas sobre lo actuado dentro del proceso y las subsiguientes etapas dentro del mismo deberá consultarlas con su apoderado judicial, quien es la persona encargada de explicar los pormenores sobre las actuaciones en los procesos judiciales.

CUARTO: REMITIR el enlace del expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico belinet2018@gmail.com desde el cual la demandante envió el derecho de petición para los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora **LUZ ENEYDA SALINAS PAREDES** el presente proveído al correo electrónico belinet2018@gmail.com.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

